

El laicismo como aporte a la construcción democrática

1. Introducción.

Con este trabajo, mi intención es dar una idea general sobre el concepto de Estado Laico como uno de los pilares fundamentales para el desarrollo de una verdadera y amplia democracia constitucional. También trataré de describir (y valorar) la normativa nacional en lo concerniente a las relaciones entre Religión y Estado y cómo los preceptos constitucionales y legales arremeten constantemente contra los principios laicistas que deben primar en una democracia. Por último, intentaré, desde una *ateología política*, en los términos de Marcelo Alegre¹, desarrollar una crítica al uso discursivo de los dogmatismos religiosos como un obstáculo a la construcción democrática. Crítica que planteo desde el convencimiento que toda intervención del Estado (en todos sus poderes) que signifique una preferencia o beneficio hacia una religión especial, en detrimento de otras, constituye no sólo una violación a los principios de igualdad y libertad de cultos y de no discriminación, sino una injerencia insostenible por parte del Estado en la formación religiosa, moral, ética y cultural de los ciudadanos. Estas características propias de Estado confesional y paternalista no son congruentes con la protección a las minorías y a la diversidad, no sólo religiosa, que una Democracia, en su verdadero sentido, debe asegurar.

2. El laicismo y sus principios en el estado democrático.

Para dar una noción de los conceptos de *laicismo* y *laicidad* (los tomaré como sinónimos) se puede recurrir a diversas definiciones históricas y etimológicas. Por razones de brevedad, y en lo que me interesa, voy a considerar las que modernamente lo caracterizan como “principio de autonomía ante los dogmas religiosos que sienta las bases para la convivencia de todas las ideologías posibles”² y como “principio de concordia” que se lleva a cabo “a través de los dispositivos jurídicos de la separación del Estado y las distintas instituciones religiosas, agnósticas o ateas, y la neutralidad del Estado con respecto a las distintas opciones de conciencia particulares.”³

De esta manera, el laicismo puede definirse, aun, desde un punto de vista religioso, evitando caer en el prejuicio conservador de identificar laicismo con ateísmo y en contraposición al concepto de religión. El laicismo sostiene la neutralidad (no la negación) del Estado frente a las todas las diversas religiones en una sociedad, de manera que los ciudadanos puedan convivir y desarrollarse plenamente (o no) a través de sus creencias y cultos sin ser preferidos o postergados por el Estado. Lo anterior también alcanza a los ciudadanos que no simpatizan con religión alguna. El laicismo se realiza horizontalmente, en términos de igualdad, en una sociedad. El Estado debe reconocer el pluralismo religioso sin identificarse con ninguna de ellas.

Un Estado que se presenta como democrático debe ser laico. En este sentido, podemos sintetizar los principios laicistas en un estado democrático:

- Principio de separación entre religión y Estado
- Principio de neutralidad del Estado frente a las religiones

¹ Alegre, Marcelo, “Laicismo, Ateísmo y Democracia”, presentado en el Encuentro SELA de 2012, p. 11, borrador disponible en <http://www.law.yale.edu/intellecualife/15463.htm>

² Extraído del artículo de Pedro Salazar Ugarte: *Laicidad y Democracia Constitucional*, publicado por la Revista Isonomía N° 24 (de abril de 2006)

³ “Cuaderno de Formación” de Europa Laica, disponible en soporte digital en el sitio www.laicismo.org

- Principio de pluralismo o diversidad religiosa (y no religiosa)
- Principio de autonomía del Estado con respecto a las distintas religiones
- Principio de libertad religiosa
- Principio de igualdad de cultos

3. La religión en el ordenamiento jurídico nacional.

En este contexto normativo, voy a centrar el análisis en la legislación argentina (tanto constitucional como la normativa inferior).

Iniciando este recorrido por lo más alto de nuestro ordenamiento, la Constitución Nacional contiene numerosas disposiciones que, en su interpretación literal y en abstracto, podrían indignar a más de un laicista. Estas estipulaciones deben ser entendidas (o al menos intentarlo) dentro del contexto histórico del nacimiento de nuestra Constitución, a saber: el Preámbulo (invoca “la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia”), el artículo 19 (determina la competencia exclusiva de Dios para intervenir en las acciones privadas de los hombres que no afecten el orden y moral pública o a terceros), el 75, inc.22 (sobre los “concordatos con la Santa Sede). Más allá del contenido histórico, estas cláusulas no significan negarle al Estado argentino la calidad de laico, ni caracterizarlo como confesional. Sin embargo, según algunos autores⁴, en aquellas disposiciones reside el carácter *teísta* con el que los convencionales constituyentes quisieron dotar a la Constitución (la aclaración que Dios sí existe). Lo cierto es que la libertad religiosa se encuentra garantizada y justamente reconocida por los art. 14 y 20, al asegurar a los habitantes el derecho de profesar y ejercer libremente su culto y ha sido reconocida por la Corte Suprema en varias ocasiones. Lo que también es cierto, es la violación al principio de igualdad religiosa por nuestra propia Constitución como así también por la legislación infraconstitucional.

Una mención especial merece el artículo 2°. La palabra *sostenimiento* ha provocado diversas interpretaciones hasta el punto de ser común que en la actualidad más de un ciudadano encuentre, en este artículo, al culto católico apostólico romano como religión *oficial* del Estado. Incluso, juristas, como Gelli, llegan al punto de sostener que de este artículo se desprende que el culto católico es la religión *preferida* por el Gobierno Federal.⁵

La Corte Suprema trató de marcar una tímida línea de separación. Así, en el caso “Correa” (1893), afirmó que “cualquiera sea la protección que la Constitución Nacional haya querido dispensar al culto católico, ello no implica la obligación de hacer prevalecer todas las disposiciones canónicas, teológicas, pontificias establecidas y que pueda establecer la Iglesia sobre las instituciones y leyes dictadas y que se dicten para la seguridad, conservación y el bien de la sociedad”.⁶ El tema no parece haberse aclarado con este fallo, a pesar de haber validado la constitucionalidad de una ley de matrimonio civil que imputaba responsabilidad penal a ministros de cualquier religión que celebrasen un matrimonio religioso sin tener a la vista el acta de la celebración del matrimonio civil.⁷

⁴ Los constitucionalistas María A. Gelli y Germán Bidart Campos, entre otros.

⁵ Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina: comentada y concordada: 4ª edición ampliada y actualizada*. 4ª ed. - Buenos Aires: La Ley, Tomo I, p. 36

⁶ Fallos 53:203

⁷ Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina: comentada y concordada: 4ª edición ampliada y actualizada*. 4ª ed. - Buenos Aires: La Ley, Tomo I, p. 38

Sin embargo, hoy casi no hay discrepancias mayores (doctrinales ni jurisprudenciales) en afirmar que con la palabra *sostenimiento* la Constitución se refiere únicamente al sustento *económico*⁸. Así también, la doctrina es pacífica (demasiado, en mi opinión) en admitir la legitimidad histórica del art. 2°.

En este artículo (y en sus malinterpretaciones) es donde, considero, se concentran los mayores obstáculos en el camino del Estado argentino hacia una laicidad democrática. Ningún tipo de “sostenimiento” público es congruente con los principios y fundamentos del laicismo. Mucho menos, cuando este sostenimiento se traduce en la creación de una *Dirección General de Culto Católico* (departamento administrativo dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto), cuyas competencias, entre otras, son: proponer el proyecto de presupuesto anual para el sostenimiento del culto católico e intervenir en su ejecución, otorgar las credenciales eclesiásticas, diligenciar los pasaportes diplomáticos u oficiales de los señores cardenales u obispos, y legalizar la firma de los documentos emanados de autoridades eclesiásticas.⁹ Este “sostenimiento” ha llevado a la promulgación de las leyes de facto 21.540, 21.950, 22.162, 22.430/80 (derogada y luego restablecida por una ley de 1991) y 22.950, además del decreto 1.928/80. Estas normas disponen diversas asignaciones mensuales y vitalicias —cuando cesan en sus funciones— para Arzobispos, Obispos, Obispos Auxiliares, Curas Párrocos y Sacerdotes Seculares de la Iglesia Católica.

Sostener el funcionamiento de una religión con fondos públicos implica la negación de los principios democráticos de libertad y diversidad religiosa.

Sin embargo, las preferencias del Gobierno Federal por el culto católico no se agotan en la remuneración de sus autoridades eclesiásticas. Dentro del régimen legal cinematográfico, el decreto 828/84 creó una Comisión Asesora de Exhibiciones Cinematográficas (encargada de calificar las películas destinadas a exhibirse públicamente), la cual estará compuesta, entre otros, por un miembro propuesto por el Equipo Episcopal para los Medios de Comunicación Social de la Iglesia Católica Apostólica Romana, un miembro propuesto por el Culto Israelita y un miembro propuesto por las Confesiones Cristianas no Católicas.¹⁰

La gravedad de la situación toma una nueva perspectiva cuando la religión privilegiada no se conforma con el sostenimiento económico y cultural, y reclama su protagonismo, también, en el ámbito público y político. Desde su nacimiento, el Código Civil argentino (e incluso luego de la reforma de ley 17.711) afirma que la Iglesia Católica es una persona jurídica de carácter *público*, al igual que el Estado nacional, provincial y municipal y las entidades autárquicas (art. 33). De esta manera, la Iglesia Católica no requiere autorización estatal para existir, es autónoma y no ajusta su organización a ninguna norma estatal, sólo se rige por el derecho canónico.¹¹ En términos de igualdad de cultos, la normativa es insostenible y cae por su propio peso.

La reforma que mantuvo ese carácter público de la Iglesia Católica es de 1969 – plena dictadura de Onganía–, pero al tiempo de escribir estas líneas hay otro proyecto de reforma integral al Código Civil esperando ser aprobado democráticamente en el Congreso, proyecto que mantiene el

⁸ Véase: “Didier Desbarats” (Fallos 151:403) de 1928; “Carbonell” (Fallos 304:1139) de 1982 y “Villacampa” (Fallos 312:122) de 1989.

⁹ Según página web del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, consultada por última vez el 12/08/2014 (<https://www.mrecic.gov.ar/es/direccion-general-de-culto-catolico>)

¹⁰ Decreto 828/84, art. 14

¹¹ Rossi, Felicitas y Amette Estrada, Roberto, *El artículo 146 del Proyecto de Reforma del Código Civil Argentino: un análisis constitucional del mantenimiento de la Iglesia Católica como persona jurídica pública*, artículo publicado por la revista electrónica Cuestión de Derechos N° 3, segundo semestre 2012, p. 118. Se puede consultar en www.cuestiondederechos.org.ar

estatus público de la Iglesia Católica (art. 146, inciso c. del Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación).

Como sostienen Rossi y Estrada¹², la personería jurídica pública de la Iglesia Católica “legitima el mensaje de que sus concepciones y acciones poseen un interés público que prevalece sobre otros sistemas de creencias”. Este supuesto interés público es alarmante, toda vez que las “concepciones y acciones [de la Iglesia Católica] históricamente han obstaculizado el avance y reconocimiento de derechos fundamentales.”

Alegre, al hablar sobre la libertad religiosa, sostiene que se le podría otorgar una protección constitucional *especial*¹³, una mención aparte de las libertades clásicas (libertad de expresión, de asociación). Este es el caso de la Constitución Nacional, pero parecería que la misma le otorga una protección aún *más especial* al culto católico, determinando su privilegio por sobre otras creencias y religiones.

Para terminar de dar una noción sobre la situación de nuestra normativa, cabe hacer referencia las observaciones realizadas en nuestro país por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, quien reiteró su inquietud ante “el trato preferencial, incluidas subvenciones financieras, que recibe la Iglesia Católica en comparación con otras confesiones, lo que constituye discriminación por razones religiosas en virtud del artículo 26 del Pacto.”¹⁴

4. La interpretación constitucional: entre la libertad religiosa y la tradición cristiana.

Poco podemos extraer de nuestra jurisprudencia (tanto nacional como provincial) con respecto a las relaciones entre Religión y Estado. En este punto cabe señalar que si bien la libertad religiosa y de conciencia ha merecido pronunciamientos muy importantes¹⁵ (y en general, con críticas positivas) en la jurisprudencia nacional desde el regreso de la Democracia, el desarrollo exhaustivo de aquellas libertades excede el objeto del presente trabajo. Esto, por la simple razón de que en dicha jurisprudencia la Corte no tiene oportunidad de pronunciarse sobre las interacciones efectivas y reales entre Religión y Estado y la forma en que éstas se exteriorizan en el ámbito público (y político). Esta interacción (intromisión, involucramiento, contacto) es lo que tiene relevancia para realizar una valoración sobre la legitimidad de dichas prácticas estatales dentro del contexto de discusión democrática.

¿En qué grado un Estado que simpatiza con los principios de una religión determinada es verdaderamente democrático?, ¿qué legitimidad tienen esas prácticas para las minorías religiosas?, ¿y con respecto a las minorías no-religiosas?, ¿alcanza con respetar el principio de la mayoría?, ¿el art. 2° CN puede interpretarse ampliamente para justificar la constitucionalidad de cualquier manifestación católica por parte del Estado?

Por las razones expuestas más arriba, en lo que nos interesa, tomaré un caso nacional en el cual se cuestionan manifestaciones religiosas del Estado a la luz, no tanto del principio constitucional de

¹² Rossi, Felicitas y Amette Estrada, Roberto, ob. cit., p. 128

¹³ Alegre, Marcelo, “Laicismo, Ateísmo y Democracia”, SELA 2012, p. 12

¹⁴ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, Argentina, U.N. Doc. CCPR/CO/70/ARG (2000), año 2000, punto 16.

¹⁵ Sólo por nombrar algunos: Portillo (1989), Bahamondez (1993), A.L.I.T.T. (2006) y el reciente Albarracini Nieves (2012). En el ámbito provincial podemos aludir al caso *Alperovich c/ Tucumán* de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la provincia de Tucumán.

libertad de culto, sino que este reclamo se argumenta en términos de *igualdad* religiosa (trato igualitario y no discriminación) y, sobre todo, en *clave laicista*.

4.1. El caso de la Virgen en Tribunales

En noviembre de 2003, un juzgado federal de primera instancia hizo lugar al pedido de unos abogados junto a la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) para que se declarara la inconstitucionalidad de una decisión de la Corte Suprema de la Nación que, en ejercicio de sus facultades de superintendencia, autorizaba la entronización de una imagen de la Virgen de San Nicolás en la entrada principal del Palacio de Tribunales¹⁶. Los solicitantes se ampararon, por un lado, en la tutela jurisdiccional del derecho de toda persona a la no discriminación y, por el otro – en su ejercicio de la profesión de abogados– en la observancia de una justicia imparcial (conforme artículo 8.1.de la Convención Americana). La discriminación, argumentaron, se llevaba a cabo contra las personas que profesan otra religión, e incluso contra aquellas que no profesan ninguna. La sentencia de primera instancia se apoyó, entre otros fundamentos, en el allanamiento de los ministros Maqueda, Belluscio y Petracchi. Este último sostuvo que: “en cuanto se ubica la imagen en un sitio relevante de la sede de un Poder del Estado que (aunque resulte tautológico) ejerce el ´poder`, aquél resulta institucionalmente comprometido con un culto con el que comulgan sólo una parte de quienes lo integran y de los justiciables que a él recurren. El mentado compromiso institucional se acercaría peligrosamente a la adopción de una ´religión de Estado` -tesis expresamente descartada por los constituyentes (...) - porque revelaría una implícita, pero no por ello menos clara, adhesión a un credo, en detrimento de los otros (...) En cuanto a los justiciables que concurren a los tribunales, se pueden producir los ya señalados efectos de discriminación y presión sobre sus legítimas convicciones en la materia, con el consiguiente riesgo de que éstas se disimulen, en lugar de expresarse libremente”.

La decisión fue impugnada por otro grupo de abogados particulares, esta vez en su condición de católicos, y por la Corporación de Abogados Católicos. El Tribunal que entendió en segunda instancia revocó la sentencia, rechazando que la cuestión haya devenido abstracta (aun habiéndose allanado la parte demandada es decir, la Corte Suprema). El voto de la camarista preopinante afirmó que de la *sola manifestación pública* de una creencia religiosa – aunque emane de órganos del Estado– no puede inferirse una presunción de trato discriminatorio arbitrario o la ausencia de imparcialidad respecto de quienes no la profesen. Por otro lado, sostuvo que, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, no es manifiestamente ilegítima la colocación de un símbolo religioso en un edificio público, ni tampoco afecta la igualdad de trato ante la jurisdicción, ya que la magistrada le otorgó preeminencia al “*estatus* constitucional propio y la relación especial con el Estado que tiene la Iglesia Católica en nuestro ordenamiento jurídico, sin ser religión de Estado”, características que resultan del art. 2º CN y del art. 33 del Código Civil. Luego, recurrió a “la *raigambre histórica* y la consideración especial de las creencias religiosas de la *mayoría* de los argentinos”¹⁷. Asimismo, afirmó que la práctica de celebrar misas en actos gubernamentales o la presencia de autoridades religiosas en actos protocolares son prueba de que existen “claras manifestaciones estatales que parten de reconocer que la religión católica se encuentra fuertemente enraizada en nuestra Nación”. Finalmente, dejó librado a la discrecionalidad de las autoridades de superintendencia la decisión de exhibir símbolos religiosos en edificios públicos (“es una *opción*, jurídicamente posible”, ya que dicha presencia no está excluida por las normas).

¹⁶ "Asociación de los Derechos Civiles -ADC- y otros c/ EN –PJN nota 68/02 s/ amparo ley 16.986"

¹⁷ El resaltado es mío.

La Corte Suprema, en 2006, revocó la sentencia de segunda instancia, declarando inoficioso el pronunciamiento por haber devenido abstracta la cuestión, ya que el objeto de la demanda (el retiro de la imagen de la Virgen) había quedado materialmente satisfecho – más que con el cumplimiento de la sentencia de primera instancia por parte del Tribunal Supremo– con la decisión adoptada en ejercicio de sus facultades propias de superintendencia. La Corte aclaró que “aun cuando no exista interés de las partes que sustente la intervención del Tribunal para resolver las cuestiones litigiosas, éste conserva la jurisdicción necesaria para evitar que la subsistencia del pronunciamiento apelado cause al recurrente un gravamen no justificado”, pero, al mismo tiempo, advirtió que esta decisión no importa una valoración jurídica sobre la cuestión de fondo.

En este caso, la Corte nos dice *mucho* sin decir *nada*. Nada, porque – con una demostración de su gran cintura política– evitó pronunciarse sobre un tema que genera rechazo e inmediatas reacciones por gran parte de la comunidad argentina, y, por lo tanto, una decisión sobre el fondo la dejaría expuesta al repudio social (pérdida de legitimidad). Y nos dice mucho, porque el Tribunal se apartó de sus principios generales para expedirse en una causa donde la cuestión había devenido abstracta. Para ello, la Corte expresó que había intervenido con el fin de evitar que la subsistencia de la sentencia cause al recurrente un gravamen no justificado. Esencialmente, lo que la Corte hizo fue evitar que sobre los tibios fundamentos de la Cámara adormezca la última palabra en la cuestión.

Es inevitable mirar con cierto optimismo esta resolución del máximo Tribunal (y, por qué no, esperanzarse con un eventual pronunciamiento futuro sobre el tema), sobre todo en cuanto a la decisión (política) de considerar que esta cuestión no debía perecer, con más pena que gloria, en la pobre sentencia de segunda instancia.

5. Consecuencias del protagonismo político de la religión: obstáculos para el desarrollo democrático.

En la introducción a este trabajo, afirmé que cualquier involucramiento del Estado con una creencia religiosa significa una injerencia indebida en la formación ética, moral y cultural de los ciudadanos. Sin embargo, esta unión entre Religión y Estado no sólo se termina allí. Como pudo observarse, el protagonismo de una religión específica en la historia de nuestro país se extendió más allá de los límites de sus propios dogmas: esto es, el papel que juega la religión en la política.

En nuestra comunidad (nacional y provincial), la Iglesia Católica es una institución sumamente importante para la sociedad. El catolicismo es la creencia de la mayoría de los ciudadanos, ser católico presupone coincidir con una serie de creencias, significa ser parte de una colectividad con un sustancial estándar social, se trata de compartir celebraciones, festividades y una determinada concepción del mundo. Pero, por más arraigada que se encuentre en la sociedad y por más mayoritaria que sea, no es la única ni verdadera. Sí, es verdadera para sus creyentes, pero no para toda la sociedad: cada religión es *la verdadera* para sus adeptos.

Hoy más que nunca, la sociedad es producto de la diversidad (en todos sus sentidos). Hoy más que nunca, la sociedad es pluralismo. Hoy más que nunca, la sociedad es *conflicto* y *disenso*. Y los conflictos en nuestra democracia se resuelven a través la política. Éste es el gran aporte aristotélico: el conflicto *es parte* de la política¹⁸, no hay que excluirlo ni anularlo. Y justamente eso es lo que

¹⁸ Rossi, Miguel A. y Amadeo, Javier, *Platón y Aristóteles: dos miradas sugestivas en torno a la política*, trabajo publicado en Borón, Atilio, *Teoría y Filosofía Política. La recuperación de los Clásicos en el debate latinoamericano*, CLACSO, Buenos Aires, 2002, p. 71

sucede con el disenso religioso desde el nacimiento de nuestra república. Esta anulación del conflicto se observa a diario: declaraciones de arzobispos sobre problemáticas actuales, comunicados de conferencias episcopales reprochando políticas públicas, encuentros de funcionarios públicos con autoridades religiosas, Tedeums; en todos estos casos la iglesia marca la agenda política.

Sin embargo, lo grave de este proceso de exclusión del conflicto religioso es que el mismo se desarrolla en un ámbito *ajeno* al político. La iglesia anula el disenso, pero desde afuera de la política y sin asumir este protagonismo. La iglesia no se presenta a sí misma como actor político, no quiere entrar al juego del debate político-democrático, pero lo dirige “desde la tribuna”. Y esto es así porque la democracia parece no estar en la agenda de la iglesia. En este sentido, la religión es un obstáculo para la democracia.

La exclusión del conflicto también tiene lugar cuando se busca que la discusión sea desarrollada solamente en el lenguaje de la religión excluyente, es decir, cuando los argumentos se mueven solamente dentro de sus límites dogmáticos. Este problema sucede incluso en los niveles del debate democrático, cuando un argumento es rechazado por un actor político por ser contrario a sus convicciones religiosas, creencias que está imponiendo al resto de la sociedad. Ese lenguaje religioso puede no ser compartido por otros, entonces ese rechazo (exclusivamente bajo el fundamento religioso) no es comprendido por los distintos actores dentro de ese mismo ámbito de discusión. El lenguaje democrático no contempla verdades absolutas, todo es discutible en términos deliberativos. Un ejemplo claro de la dogmática religiosa como obstáculo al debate democrático lo constituyen, en el contexto legislativo, la oposición de parlamentarios a los proyectos de despenalización y legalización del aborto o de matrimonio igualitario, por ser contrarios a sus creencias, sin siquiera abrir la cuestión al debate. El discurso (no) político de la iglesia rechaza las ideologías opuestas a la suya, su verdad *tiene que* ser la verdad de todos. Ante cualquier opinión externa al dogma cristiano, se encienden las alarmas y se cierran todos los canales posibles para el debate. El rechazo por el rechazo mismo, la exclusión de la agenda de lo no-discutible: la exclusión del disenso, es decir, el autoritarismo religioso.

Lo anterior puede ser estudiado, incluso, en el aspecto sociológico. Vilfredo Pareto, en su ensayo “El ascenso y caída de las élites”¹⁹, afirmaba que la mayoría de las acciones humanas tiene origen en los sentimientos y no en el razonamiento lógico, que el hombre está repleto de conductas no-lógicas e irracionales. Llamaba *residuos* a las manifestaciones emocionales e instintivas del hombre y dentro de éstos distinguía los residuos de segunda clase, que denominaba *persistencia de los agregados*: son los reflejan la tendencia a conservar las instituciones ya formadas y a rechazar los cambios, a mantener por tradición combinación de elementos que se justifican por esa misma tradición. En esta categoría incluía las creencias y religiones.²⁰ Luego, las *derivaciones* son los sistemas intelectuales de justificación mediante los cuales los individuos enmascaran sus pasiones o confieren apariencia de racionalidad o lógica a proposiciones o a formas de conducta que en realidad no la tienen (las derivaciones de Pareto son cuatro: *las afirmaciones dogmáticas, el argumento de la autoridad, la aceptación de sentimientos o principios y la persuasión por pruebas verbales*²¹). De esta manera, las derivaciones se exteriorizan, mientras los residuos permanecen ocultos.

¹⁹ Breve ensayo previo a su “Tratado de sociología general”.

²⁰ Fucito, Felipe, *Sociología del Derecho*, Universidad, Buenos Aires, 1993, p. 162

²¹ Fucito, ob. cit., p. 163-164

Pareciera que este pensamiento paretiano encuentra su lugar, en forma bastante precisa, en el proceso de anulación del conflicto que presentamos. Muchas veces observamos que en el discurso argumentativo se invocan principios o dogmas de una determinada religión que no son válidos para el receptor (adepto a otras creencias o a ninguna), la discusión se bifurca en dos o más niveles distintos, incompatibles e incomprensibles entre sí. El juego democrático se desvirtúa hasta eliminarse.

Esto es lo que sucede en nuestra democracia cuando la religión deja de ocupar su lugar en las instituciones privadas para protagonizar –ilegítimamente– el discurso político en los poderes públicos. Una Democracia sana se desenvuelve en el conflicto, en el disenso, en la inclusión y en la diversidad y pluralismo, pero siempre en un contexto respetuoso. Éstos son los únicos *dogmas* que deben predominar en el ámbito político. Estos códigos son comprendidos por cada uno de los miembros de la sociedad, son inherentes a la calidad de ciudadano y constituyen principios no negociables. La Democracia no silencia ni excluye a nadie; admite y reconoce las diferencias (y se nutre de ellas), pero, entre tanto pluralismo y diversidad, exige un mínimo de consenso: si decidimos jugar en democracia, todos debemos aceptar las reglas del juego democrático, esto es, la presuposición del *conflicto* y la resolución de ese conflicto a través del discurso argumentativo en códigos válidos para *todos* los jugadores.

6. Conclusión.

La intención de este trabajo fue proporcionar una mirada crítica, desde una posición claramente minoritaria, sobre las relaciones entre Religión y Estado y sus incompatibilidades en un sistema democrático. Creo que para la construcción de un estado laico (como pretende ser el nuestro) es imprescindible partir del concepto de *neutralidad* como guía de las acciones estatales. Sostengo el principio de neutralidad en su sentido más amplio, es decir, comprensivo de las relaciones del Estado no sólo con las distintas religiones, sino también respetuoso de las concepciones no religiosas (ateas o agnósticas) de los ciudadanos.

La discusión y el cuestionamiento de estas relaciones son saludables y constituyen aportes a nuestra democracia. Lamentablemente, muy poco puede hacerse, materialmente, con respecto a las disposiciones constitucionales de preferencia por la religión católica. Una reforma constitucional es un acto que depende sustancialmente de la voluntad política, casi siempre, del partido gobernante en un determinado momento. La oportunidad se dio (y se desperdició) en 1994.

Empero, lo que sí se encuentra a nuestro alcance es la interpretación (armoniosa) de dichas cláusulas dentro del resto del conjunto normativo constitucional y convencional, teniendo en cuenta los principios laicistas. De esta manera, se resultaría una interpretación estricta y limitada de aquellas normas (particularmente del artículo 2° CN), rechazando categóricamente los fundamentos basados en los aspectos históricos, culturales y tradicionales del privilegio de la religión católica, que en nada aportaron a la construcción democrática de nuestro país.

El laicismo no es una opción en la democracia. Un estado laico no personifica el mal o la inmoralidad. No equivale a un estado ateo o agnóstico, ni a un estado escéptico o excluyente de las religiones. En un verdadero estado laico argentino, el catolicismo seguirá siendo la religión mayoritaria, no aumentará el número de no creyentes, seguirán existiendo la libertad de cultos y de conciencia, pero sí prevalecerá una real igualdad religiosa.

El laicismo como aporte a la construcción democrática

Resumen.

Con este trabajo, mi intención es dar una idea general sobre el concepto de Estado Laico como uno de los pilares fundamentales para el desarrollo de una verdadera y amplia democracia constitucional y esbozar una crítica, en términos democráticos, a la inserción de la religión en el campo público y político de un Estado.

Con la palabra laicismo nos referimos a la separación entre el Estado y los distintos cultos e instituciones religiosas, respetando las creencias (y las no creencias) de cada uno de los miembros de la sociedad, sin establecer preferencia por ninguna. De este modo, los principios laicos pueden resumirse en los siguientes: separación entre religión y Estado; neutralidad del Estado frente a las religiones, existencia del pluralismo o diversidad religiosa (y no religiosa); autonomía del Estado con respecto a las distintas religiones; y el principio de libertad religiosa y de igualdad de cultos.

En nuestro ordenamiento nacional, hay una marcada tendencia (constitucional e infraconstitucional) en *preferir* al culto católico por encima de otras religiones, violando el principio de igualdad religiosa. Esta situación se deriva, normativamente, a partir del art. 2º de la Constitución Nacional –y sus interpretaciones–, y políticamente, de las prácticas de los órganos de cada uno de los poderes del Estado.

Nuestra convivencia social parte, *prima facie*, de la adopción y reconocimiento de la supremacía de la religión católica en nuestra cultura. Este privilegio histórico no ha sido superado todavía, a pesar del fortalecimiento democrático y continuo de más de treinta años. La sociedad actual es diversa y plural y estamos viviendo un proceso de aceptación de esta diversidad. Este reconocimiento debe extenderse al ámbito religioso para desterrar la idea de que la verdad cristiana es la única de nuestra sociedad. Hoy más que nunca, hay tantas verdades como creencias distintas, y esa verdad es la única para cada uno de sus creyentes. Una real Democracia no puede dejar de lado esta pluralidad y disenso para abrazar la concepción de una de ellas e imponerla (incluso sin coacción) a todos los ciudadanos. Las religiones pueden tener un espacio protagónico en la vida de sus adeptos, pero una religión no debe ser protagonista en el ámbito público y político del Estado. Los principios de igualdad y libertad de cultos amparan a los creyentes y a los no creyentes de estas arremetidas contra su formación religiosa, moral, ética y cultural.

Las disposiciones normativas y las distintas acciones públicas por parte del Estado, en preferencia por el culto católico, constituyen un obstáculo para un verdadero desarrollo democrático de nuestra sociedad. Una Democracia sana se desenvuelve en el conflicto, en el disenso, en la inclusión y en la diversidad y pluralismo, pero siempre en un contexto respetuoso. Éstos son los únicos *dogmas* que deben predominar en el ámbito político. Estos códigos son comprendidos por cada uno de los miembros de la sociedad, son inherentes a la calidad de ciudadano y constituyen principios no negociables. La Democracia no silencia ni excluye a nadie; admite y reconoce las diferencias (y se nutre de ellas), pero, entre tanto pluralismo y diversidad, exige un mínimo de consenso: si decidimos jugar en democracia, todos debemos aceptar las reglas del juego democrático, esto es, la presuposición del *conflicto* y la resolución de ese conflicto a través del discurso argumentativo en códigos válidos para *todos* los jugadores.

El laicismo no es una opción en la democracia. Un verdadero Estado Laico asegura la libertad de cultos y de conciencia, en el contexto de una real igualdad religiosa.